



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2528/2013
La Paz, 23 de septiembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Jupediscar Ltda" (Distribuidora), cursante de fs. 37 a 39 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1993/2012 (RA 1993/2012) de 3 de agosto de 2012, cursante de fs. 30 a 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGOR 014/2011 INF de 3 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que el camión de distribución de GLP en garrafas, interno 11 de la Distribuidora, se encontraba comercializando GLP en una área no asignada por la Agencia, adjuntando al efecto fotografías cursantes a fs. 4 de obrados, y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004298 de 26 de septiembre de 2011, cursante a fs. 5 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 21 de octubre de 2011, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por la presunta comercialización de GLP en Garrafas fuera del área asignada por la entidad reguladora, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 13 y 14 del D.S. 29158 de 23 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1993/2012 de 3 de agosto de 2012, la Agencia dispuso lo siguiente: PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "JUPEDISCAR LTDA" del Departamento de Oruro, por incurrir en la infracción establecida en el inciso b) del Artículo 13 y sancionada por el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007. ... TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de 221.887,7 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 28 de agosto de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra la citada RA 1993/2012.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde establecer que en el caso que nos ocupa no es procedente el beneficio del plazo adicional respecto a la interposición del recurso de revocatoria deducido por la recurrente, por lo siguiente:



Con referencia al domicilio procesal fijado por la Distribuidora

El artículo 13 del D.S. 27172 establece: (Notificaciones) "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: ... b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto...".

Por su parte el artículo 26 del citado cuerpo legal establece: (Domicilio Procesal) "I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia...".

En cumplimiento de la citada normativa legal, en el Otrosí 3 del memorial de contestación de cargos de 23 de febrero de 2012, cursante a fs. 14 de obrados, y toda vez que el mismo constituye la primera actuación de la recurrente, la Distribuidora fijó domicilio procesal conforme a lo siguiente: "Domicilio procesal: calle Colón N° 427 1° piso Of. 3". Dicho domicilio señalado por la propia Distribuidora, fue aceptado mediante proveído de 4 de mayo de 2012, cursante a fs. 16 de obrados, que en su Otrosí 3 dice: "Téngase por señalado".

En ese entendido, la mencionada RA 1993/2013 fue debidamente notificada en el domicilio señalado por la propia recurrente, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 36 de obrados. De ahí que no es aplicable al presente caso de autos, lo dispuesto por el parágrafo III del artículo 21 (plazo adicional) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, ni la cita al art. 146 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente pretende la recurrente.

2. Ahora bien, y habiéndose determinado precedentemente que no procede en el presente caso la aplicación del beneficio del plazo adicional, corresponde analizar si el recurso de revocatoria en cuestión fue interpuesto dentro del término establecido por ley.

Al respecto, se debe destacar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto, para computar con exactitud que la interposición de los recursos se efectúe dentro de los plazos establecidos por las normas legales aplicables.

Los recursos administrativos deben interponerse en su oportunidad, vale decir, en los plazos y términos establecidos en la normativa vigente aplicable, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para los administrados y no pueden presentarse en momento distinto al establecido, cuando al administrado le parezca oportuno.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley 2341) de 23 de abril de 2002, establece en el artículo 64 (Recurso de Revocatoria) lo siguiente: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación."

El artículo 21 del mismo cuerpo legal establece: "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. ...".

En ese sentido, y conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 36 de obrados, la notificación con la mencionada RA 1993/2012 se efectuó el 7 de agosto de 2012 en el domicilio procesal señalado por la Distribuidora (calle Colón N° 427 1° piso Of.3). Por lo que



El plazo para interponer el recurso de revocatoria por parte de la recurrente vencía el día 21 de agosto de 2012.

Sin embargo, el cargo de recepción que consta en el recurso de revocatoria presentado por la recurrente a la Agencia, cursante a fs. 37 de obrados, evidencia fehacientemente que el recurso fue presentado el 22 de agosto de 2013, es decir fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, no corresponde que esta Agencia se pronuncie sobre los argumentos de orden legal esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Jupediscar Ltda", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1993/2012 de 3 de agosto de 2012, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra G. Leyton
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS